

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-362/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/227/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santa Catarina Lachatao, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI18/2016.** De la documental indicada, se advierte que el día 26 de agosto de 2016, el Consejo General de este

instituto, mediante sesión declaró como no válida la elección realizada el día 15 de marzo del presente año, en la que se eligieron a las autoridades municipales en el municipio de Santa Catarina Lachatao.

**IV. Actas de asambleas informativas a ciudadanas y ciudadanos.** El día 23 de octubre de 2016, los agentes municipales de Benito Juárez y Latuvi ambas pertenecientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, informaron a las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades, los acuerdos alcanzados para la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**V. Notificación de la resolución de amparo.** Con fecha 10 de noviembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número 1352/2016, mediante el cual se notificó la sentencia de amparo derivada del juicio número 1352/2016, en la que el juez de garantías resolvió sobreseer el citado juicio de amparo por movido por la ciudadana Cela Cruz Ramírez, y otros.

**VI. Sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-541/2016 y acumulados de fecha 18 de noviembre de 2016.** De la documental indicada, el citado tribunal resolvió el juicio señalado en que se revocó la resolución de 21 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDCI/44/2016, en la que revocó la resolución de 21 de octubre de 2016 dictada por el órgano jurisdiccional electoral en el Estado y dejó firme el acuerdo IEEPCO/-CG-SIN/17/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se declaró no válida la asamblea general de quince de marzo del presente año, en la que se nombraron autoridades municipales para concluir el trienio 2014-2016 en el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.

**VII. Minuta de trabajo de fecha 6 de diciembre de 2016, respecto de la integración del cabildo.** De la documental indicada, se advierte que en la fecha señalada los integrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao y los representantes de las agencias, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, donde se acordó que en la elección de las

nuevas autoridades municipales, se integraría con seis concejales dando oportunidad a las agencias de nombrar a algunos integrantes del cabildo municipal.

**VIII. Sentencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El día 16 de diciembre de 2016, el citado órgano jurisdiccional emitió la resolución en la que confirmó la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave JDC/541/2016.

**IX. Remisión de la convocatoria de asamblea de elección.** Mediante oficio 239/2016, el presidente municipal del de Santa Catarina Lachatao, remitió a este órgano electoral el formato de convocatoria, misma que se emitió el 18 de diciembre de 2016, por los integrantes del cabildo municipal referido, en la que invitaron a hombres y mujeres del mencionado municipio a participar en la asamblea general comunitaria extraordinaria, y elegir a las autoridades municipales de ese ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.

**X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección**  
Mediante escrito recibido el día 28 de diciembre del presente año, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, remitió a este organismo la convocatoria y acta de asamblea de fecha 27 de diciembre de 2016, en la que se advierte que siendo las 11:00 horas de la fecha indicada, se reunieron las ciudadanas y ciudadanos, así como las autoridades de dicho municipio, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para elegir el ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.

## C O N S I D E R A N D O

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o

representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos

(usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3 Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santa Catarina Lachatao, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En primer término debe decirse que del acta de elección de fecha 27 de diciembre de 2016, se advierte que dicho acto electivo se llevó a cabo en la agencia municipal de Latuvi, perteneciente al municipio de Santa Catarina Lachatao, y que del proemio de dicha documental se precisa que en ese acto cívico, sólo hizo acto de presencia los integrantes del actual cabildo municipal y agentes municipales, mas no se desprende que hayan asistido las ciudadanas y ciudadanas de las agencias o de la cabecera municipal.

Lo dicho anteriormente, se corrobora con la falta de firmas de los representantes de las agencias municipales, ello al no asistir las ciudadanas y ciudadanos de esas localidades.

Aunado a lo anterior, la asamblea de elección se realizó en una agencia municipal del municipio de Santa Catarina Lachatao, situación que contraviene los sistemas normativos internos del municipio señalado, pues tradicionalmente las asambleas de elección de concejales, se efectuaba en la cabecera municipal, como lo establece el Dictamen que emitió este Instituto, en que identificó el método de elección de las autoridades municipales, en ese sentido, debe decirse que no obra en el expediente documental de la que se advierta que se haya cambiado el lugar en donde se debe realizar la asamblea de elección.

Ante la situación descrita, esta autoridad electoral determina que el acto jurídico efectuado el día 27 de diciembre de 2016, debe declararse como jurídicamente inválida, ya que al no participar la ciudadanía de todas las agencias integrantes del municipio y de la cabecera municipal, se violenta el principio de universalidad establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local, pues es evidente la violación a los derechos políticos electorales de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esa localidad y cabecera municipal, ya que el municipio debe entenderse como un todo, por lo que deben participar las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, hecho que no aconteció así en el caso que se analiza, por lo que no se está frente a un acto cívico legítimo y democrático, pues para la renovación de las autoridades municipales, se debe tomar en cuenta la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, así como a los electores de la cabecera municipal, trayendo consigo una violación a sus derechos políticos electorales. En consecuencia lo procedente, como ya se dijo, es invalidar dicha asamblea en donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Zoilo Santiago Luis.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado

precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Máxime que, previamente a la elección que se analiza se les conminó a las actuales autoridades municipales y auxiliares del municipio que nos ocupa, para que llevaran a llevar un proceso de conciliación, con la finalidad de garantizar la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la renovación del cabildo, y por lo que respecta a este Instituto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos exhortó a dichas autoridades municipales a que en un marco de dialogo llegaran a acuerdos favorables para que todas las personas del municipio pudiera participar y ejercer sus derechos políticos electorales.

De ahí que, este consejo general estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que la totalidad de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, ejercieran su derecho de votar ser votadas, vulnerando como ya se dijo, lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa Catarina Lachatao, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**4. Controversias:** El municipio de Santa Catarina Lachatao, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía, sin embargo, no cuenta con núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se identificó el método de elección de ese ayuntamiento;.

Sin embargo, en el expediente de elección no hay constancia de que dichas comunidades se les haya convocado a la asamblea y menos que hayan asistido a participar en la elección, por ende, independientemente de que no exista escrito de inconformidad o violación de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, esta autoridad electoral tiene la obligación de tutelar y garantizar los derechos humanos y siendo que los derechos de votar y ser votado, constituye un derecho humano, es por ello que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 255 numeral 6 del Código político local, se debe garantizar la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad haciendo efectivos dicho derechos humanos, invalidando la elección que se comenta, pues de las documentales que lo integran se determina que no hay elementos jurídicos suficientes que permitan decretar lo contrario.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente inválida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 27 de diciembre de 2016, pues la elección no se apegó a las normas y prácticas

comunitarias, pues en dicho acto electivo no se garantizó el sufragio universal ni la participación de la totalidad de los ciudadanos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente las elecciones de concejales del ayuntamiento municipal de Santa Catarina Lachatao, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el día 27 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales, garantizándose que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**